

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No.11001333603320190037500

Demandante: CONSORCIO PARQUE GUSTAVO URIBE

**Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL
DEPORTE (IDRD)**

Auto de trámite No. 0039

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 14 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto del 7 de diciembre de 2020 mediante el cual fue admitido el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE (IDRD) en contra de la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (CONFIANZA S.A.) ordenándose citar a esta última en calidad de tercero garante de la primera.¹

Dado que la alzada fue interpuesta tiempo antes a la publicación de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las reglas procesales vigentes en el momento en que se interpuso (14 de diciembre de 2020) de conformidad con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)².**

Lo anterior significa que el derecho de réplica del actor debe ser revisado a la luz del artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el proveído objeto de su inconformidad decidió sobre la intervención de un tercero, en el presente trámite procesal.

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera

¹ Se pone de presente que el recurso no fue resuelto con mayor antelación por cuanto el actor el día 14 de diciembre de 2021 no anexó al mensaje de datos de título “recurso de reposición”, la sustentación e identificación de este, pues del cuerpo del mensaje de datos no era posible establecer contra cual auto estaba dirigido el recurso que indicaba interponer.

² **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma trascrita el auto impugnado por el actor es pasible del recurso de apelación y no del de reposición como lo refirió el recurrente. En este sentido resulta necesario adecuar la alzada como recurso de apelación, en procura de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y con fundamento en el parágrafo único del artículo 318 consagrado en el Código General de Proceso³, conforme con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁴.

En este orden el artículo 244 (numeral 3º) ibidem, indica que el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, a partir de la notificación de éste. Comoquiera que el auto deprecado fue proferido el lunes 7 de diciembre de 2020 y notificado por estado el miércoles 9 del mismo mes y año (día hábil siguiente); el ultimo día con que contaba el recurrente para ejercer su era el 14 de diciembre de 2020; concluyéndose así que el recurso se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto del 07 de diciembre de 2020 mediante el cual se aceptó la intervención de un tercero en el proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

TERCERO: Dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir las copias para el trámite del **recurso de APELACIÓN**, esto es, de: (i) la demanda principal; (ii) su contestación; (iii) el cuaderno de pruebas; (iv) del cuaderno de intervención de terceros; (vi) del auto de fecha 07 de diciembre de 2020 y de la decisión adoptada, **so pena de declarar precluido el término para expedirlas.**

CUARTO: Conforme al Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 2º numeral 3º) el valor de las expensas es de trece mil quinientos pesos (\$13.500) que deberá consignar a la cuenta número 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia (denominación: Rama Judicial-Derechos, Aranceles,

³ Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012. Parágrafo: Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Emolumentos y Costos) en el término predicho y acreditar su cumplimiento mediante el soporte de pago que debe enviar a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; **so pena de declarar precluido el término. La Secretaría por su parte deberá ceñirse a lo preceptuado por el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012.**

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **007**


KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaría

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e05fcf6521ce818e343102c0b2dd8a5ee83f732e5103f104036e332ef1e0772

Documento generado en 17/02/2021 08:12:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>